



RECURSO DE APELACIÓN

Expediente: TEEH-RAP-PRD-040/2020.

Promovente: Partido de la Revolución Democrática, por medio de su representante propietario Ricardo Gómez Moreno.

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Magistrado ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez.

Secretarios: Luis Armando Cerón Galindo.

Pachuca de Soto, Hidalgo; veinticuatro de septiembre de dos mil veinte.

I. SENTIDO DE LA SENTENCIA

SENTENCIA que dicta el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en la que se declaran **infundados** los agravios hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática.

II. GLOSARIO

Accionante/Promovente/Partido Político Actor: Partido de la Revolución Democrática, por medio de su representante propietario Ricardo Gómez Moreno.

Acuerdo impugnado IEEH/CG/052/2020 Acuerdo que propone la Secretaría Ejecutiva al Pleno del Consejo General, relativo a la solicitud de registro de las planillas del partido MORENA para el proceso electoral local 2019-2020 de ayuntamientos.

Autoridad Responsable/ Responsable/Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Código Electoral	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución Local	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Estatuto	El Estatuto del Partido MORENA
Formato 1	Corresponde a la lista y la integración de la planilla que se inscriba ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo.
Formato 2	Solicitud individual de registro y aceptación de candidatura ante el Instituto Estatal Electoral del Hidalgo.
IEEH	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRD	Partido de la Revolución Democrática
RAP	Recurso de Apelación
Tribunal Electoral/Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

III. ANTECEDENTES DEL CASO

De la lectura de la instrumental de actuaciones así como de hechos notorios para este Tribunal Electoral, se desprende que:

1. **Inicio del Proceso Electoral.** El 15 quince de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, dio inicio el Proceso Electoral Local 2019-2020 para la renovación de los 84 Ayuntamientos en el Estado.
2. **Acuerdo del Consejo General del IEEH.** El 20 de enero de 2020, fue publicado el acuerdo IEEH/003/2020 *“QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, A TRAVÉS DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES DEL EXPEDIENTE TEEH-RAP-NAH-016/2019 Y SUS ACUMULADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO Y DEL EXPEDIENTE ST-JRC-15/219 Y SUS ACUMULADOS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, EN LO QUE RESPECTA A LOS ACUERDOS IEEH/CG/030/2019 E IEEH/CG/042/2019 Y SUS ANEXOS CORRESPONDIENTES.”*
3. **Suspensión del proceso electoral.** El 1 primero de abril, el Instituto Nacional Electoral, determinó ejercer la facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo; por su parte, el 4 de abril, el Consejo General del IEEH, aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las acciones actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.
4. **Reanudación del proceso electoral.** El 30 de julio, el Consejo General, estableció la fecha para la jornada electoral y determinó reanudar las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad¹.
5. En virtud de lo anterior, el 1 de agosto siguiente, el Consejo General, reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral 2019-2020².
6. El 06 seis de agosto, el Consejo General, aprobó la determinación de criterios generales para el registro de candidaturas para el proceso electoral local 2019-2020³.
7. El 10 diez de agosto, el Consejo General, aprobó la modificación de las fechas de registro de planillas a contender en la Elección Ordinaria de Ayuntamientos, mismas que se celebrarían entre el 14 al 19 de agosto. ⁴

¹ Acuerdo INE/CG/170/2020

² Acuerdo IEEH/CG/030/2020

³ Acuerdo IEE/CG/031/2020

⁴ Acuerdo IEE/CG/033/2020

8. El 09 de septiembre, se publicaron en los estrados del IEEH los acuerdos relativos a la solicitud de registro de las planillas de los partidos políticos y candidaturas independientes para el proceso electoral local 2019-2020 de ayuntamientos.⁵
9. **Recepción y turno.** Mediante acuerdo de 17 diecisiete de septiembre de esta anualidad, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó registrar y turnar el expediente bajo el número TEEH-RAP-PRD-040/2020 a esta ponencia, para los efectos que establece el artículo 364 del Código Electoral.
1. **Radicación.** Por acuerdo de 23 veintitrés de septiembre, el Magistrado instructor radicó el citado expediente.
2. **Admisión y apertura.** Mediante acuerdo de 23 veintitrés de septiembre, se admitió para su sustanciación y se abrió instrucción en el presente RAP, teniéndose por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales invocadas por el accionante, así como las allegadas por la autoridad responsable.
3. **Cierre de Instrucción.** Mediante proveído dictado el veintitrés 23 veintitrés de septiembre, se tuvo por cerrado el periodo de instrucción y se ordenó dictar resolución.

IV. COMPETENCIA

4. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación previsto en el Código Electoral⁶ en el que el accionante apela el acuerdo IEEH/CG/052/2020 del Consejo General.
5. La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción II, de la Constitución local; 2, 346 fracción II, 400 fracción II, y 401 del Código Electoral; 2, 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción I del Reglamento Interior, por tratarse de un recurso de apelación promovido por el Partido Político con registro local acreditado ante el IEEH.

⁵ Acuerdo IEE/CG/052/2020

⁶ **Artículo 346.** Son medios de impugnación en materia electoral:

[...]

II. Recurso de Apelación;

[...]

Artículo 347. Corresponde al Instituto Estatal Electoral conocer y resolver el recurso de revisión y al Tribunal Electoral los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos en este Código.

[..]

V. PROCEDENCIA

- 6. En virtud de que los **presupuestos procesales** deben ser de estudio oficioso por la autoridad jurisdiccional, previo al análisis del fondo del asunto y por tratarse de una cuestión de orden público, ya que es indispensable para la legal integración del proceso y para determinar la procedencia o no de un medio de impugnación en materia electoral, serán analizados en el cuerpo de esta sentencia, siguiendo las disposiciones contenidas en los artículos 352 del Código Electoral, bajo los siguientes apartados:

- 7. Así, de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 361 fracción II, en interpretación armónica con el diverso 344, ambos del Código Electoral, se aprecia que en la demanda se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, conforme al artículo 400 fracción II del Código Electoral, con el escrito firmado por el accionante, en su calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante el IEEH.

- 8. **Oportunidad.** El artículo 351 del Código Electoral, prevé que los medios de impugnación deben presentarse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto impugnado.

- 9. De los hechos vertidos por el actor, éste tuvo conocimiento de hecho que el acto impugnado fue publicado en los estrados del IEEH el 09 de septiembre. Por lo tanto, de conformidad con la regla señalada en el párrafo inmediato anterior, el plazo comenzó a correr el 10 de septiembre y terminaría el día 13 del mismo mes. Siendo que el medio de impugnación se presentó ante oficialía de partes de la autoridad responsable el 12 de septiembre.

- 10. Por lo que de la instrumental de actuaciones, el RAP fue presentado dentro del plazo establecido en la Ley. Para mejor ilustración, se expone en la siguiente tabla:

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		09 de septiembre Publicación del acuerdo IEEH/CG/052/2020 en los estrados del IEEH	10 de septiembre Día 1	11 de septiembre Día 2	12 de septiembre Día 3 Presentación del medio de impugnación	13 de septiembre Día 4 Plazo máximo para impugnar

- 11. **Legitimación y personería.** Se cumple con el requisito en cuestión, ya que en términos de los artículos 402 fracción I y 356 fracción I, del Código Electoral, el

RAP es promovido por el Partido de la Revolución Democrática, con acreditación ante el IEEH, por medio de su representante propietario Ricardo Gómez Moreno, quien se encuentra acreditado ante el Consejo General del IEEH, nombramiento que acompaña a su demanda en copia certificada, misma que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo estipulado por el artículo 361 fracción I, del Código Electoral; por tanto, el instituto político cuenta con legitimación y su representante con personería para interponer el recurso de apelación.

12. **Interés jurídico.** Por cuanto hace a este presupuesto procesal, este Tribunal determina que le asiste interés jurídico al apelante toda vez que es un partido político el recurrente, impugnando el acuerdo IEEH/CG/052/2020 del Consejo General por el que se aprueba la solicitud de registro de las planillas del partido MORENA para el proceso electoral local 2019-2020 de ayuntamientos en Hidalgo; lo anterior se encuentra además fundamentado en el criterio sustentado por la Sala Superior, en la **Jurisprudencia 7/2002⁷**, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**
13. **Definitividad.** La ley aplicable en la materia no prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, el cual es susceptible de interponerse para combatir el acto reclamado que considera el accionante transgrede sus derechos político-electorales, razón por la cual esta condición se encuentra cumplida.

VI. Estudio de fondo

14. **Acto reclamado.** De la lectura integral del escrito por medio del cual es interpuesto el RAP es posible advertir que el accionante señala literalmente como acto impugnado el acuerdo IEEH/CG/052/2020 del Consejo General por el que se aprueba la solicitud de registro de las planillas del partido MORENA para el proceso electoral local 2019-2020 de ayuntamientos en Hidalgo, respecto de los municipios de Calnali, Cardonal, Chapulhuacan, El Arenal, Francisco I. Madero, Tetepango, Tlalchinol y Tlaxcoapan.
15. **Agravios.** Se estima innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el accionante, sin que con ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de la sentencia, ni

⁷ **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de los actores y a la vez éste hace ver que la intervención del Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que los actores tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”⁷

afectar a las partes contendientes, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en los párrafos siguientes.

16. Se sustenta lo anterior con la jurisprudencia con número de registro 164618, aplicada de manera análoga publicada en el Semanario Judicial de la Federación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”⁸**.
17. En ese tenor los agravios esgrimidos por el accionante se resumen de la siguiente manera:
 - a) Le causa agravio al Partido de la Revolución Democrática, la falta de fundamentación y motivación del acuerdo IEEH/CG/052/2020 del Consejo General por el que aprueba la solicitud de registro de las planillas del partido MORENA para el proceso electoral local 2019-2020 de ayuntamientos en Hidalgo respecto de los municipios de Calnali, Cardonal, Chapulhuacan, El Arenal, Francisco I. Madero, Tetepango, Tlalchinol y Tlaxcoapan. Toda vez que el Partido MORENA, no realizó el registro de tales planillas en términos del Código Electoral, en la Convocatoria y en los acuerdos emitidos por el INE e IEEH⁹ y a pesar de ello, le fueron consentidos los registros de aquellas planillas y en vía de consecuencia, existió falta de certeza y legalidad al no existir claridad jurídica en la pretensión del partido de MORENA para presentar plantillas completas para su registro.
 - b) Con relación a los municipios de Cardonal, Chapulhuacan, El Arenal, Francisco I. Madero y Tlaxcoapan, el partido de MORENA, fue omiso en

⁸ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

⁹ Acuerdo INE/CG170/2020; IEEH/CG170/2020; IEEH/CG/030/2020; IEEH/CG/031/2020; IEEH/CG/033.

presentar el formato 1 que corresponde a la lista y la integración de la planilla que se inscriba ante el IEEH por el municipio respectivo.

- c) Respecto a los municipios de Calnali, Tetepango y Tlalchinol, el partido de MORENA, fue omiso en presentar el formato 2 que corresponde a la solicitud individual de registro y aceptación de candidatura.

18. Con relación a la autoridad responsable, en su informe circunstanciado refiere lo siguiente:

- a) El agravio que pretende hacer el apelante, es improcedente, toda vez que las actuaciones de esa autoridad se han llevado apegados a la normatividad electoral, haciendo los requerimientos necesarios a los partidos políticos y candidaturas independientes que presentaban inconsistencias en su documentación, a efecto de garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos.
- b) Además señala que, la manifestación de la voluntad de los ciudadanos para contender en las elecciones debe ser lo más sencillo para que puedan acceder a su registro, procurando maximizar los derechos político electorales de cada uno de ellos.
- c) La autoridad responsable estimó que no había razón para negar el registro ante la ausencia del formato 1, ya que suplía la deficiencia con los formatos 2, siendo esto suficiente para esa autoridad.
- d) Con relación a la falta de certeza y legalidad, la autoridad responsable señala que *“de conformidad con las reglas de postulación para garantizar la paridad de género y la participación de ciudadanas y ciudadanos menores de 30 años e indígenas para el proceso electoral local 2019-2020, aprobada por el Consejo General del IEEH, se estableció que [SIC] no se aceptaría el registro de planillas con menos del 50 por ciento de las fórmulas que la integran, esto con la finalidad que puedan participar la mayor cantidad de planillas en los municipios para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos, aunado que en los municipios tienen población indígena y por las circunstancias de marginación deben ser flexibles al momento del registro de sus planillas [...]”*

19. **Causa de pedir y pretensión.** De la lectura integral del escrito por medio del cual es interpuesto el RAP es posible advertir que el accionante señala literalmente como acto impugnado la emisión el acuerdo IEEH/CG/052/2020 del Consejo

General por el que se aprueba la solicitud de registro de las planillas del partido MORENA para el proceso electoral local 2019-2020 de ayuntamientos en Hidalgo, en específico de los municipios de Calnali, Cardonal, Chapulhuacan, El Arenal, Francisco I. Madero, Tetepango, Tlalchinol y Tlaxcoapan; por lo que su pretensión se centra en **la revocación del registro de las planillas mencionadas de MORENA para el proceso electoral local 2019-2020 de los municipios mencionados**

20. **Fijación del problema jurídico a resolver.** El problema jurídico a resolver consiste en determinar si el acuerdo IEEH/CG/052/2020 del Consejo General por el que se aprueba la solicitud de registro de las planillas del partido MORENA para el proceso electoral local 2019-2020 de ayuntamientos en Hidalgo, en específico de los municipios de Calnali, Cardonal, Chapulhuacan, El Arenal, Francisco I. Madero, Tetepango, Tlalchinol y Tlaxcoapan se encuentra ajustado a derecho o deviene de un acto ilegal al existir una omisión por parte de MORENA en la presentación de los formatos 1 y 2 de las planillas de los municipios señalados.
21. **Determinación de este Órgano Jurisdiccional.** Este Tribunal estima que no le asiste la razón al accionante, toda vez que los formatos 1 y 2 señalados, no son requisitos constitucionales ni legales para que se otorgue o niegue el registro a las planillas propuestas por cualquier partido político en un proceso electoral. Lo anterior en razón a las siguientes consideraciones:
22. Conforme con el artículo 41 de la Constitución General, los partidos políticos son entidades de interés público que promueven la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyen en la integración de los órganos de representación política y de los cargos de elección popular y hacen posible el acceso de los ciudadanos al poder público.
23. Para lograr esos fines, los partidos políticos tienen garantizado el financiamiento público y otras prerrogativas. A la par de tales beneficios, los partidos políticos tienen obligaciones a su cargo. Entre otras, conducir sus actividades conforme con los cauces de la democracia y apegar su conducta a la Constitución y a la ley.
24. La Constitución reconoce a los partidos políticos el derecho a participar en las elecciones de los tres ámbitos de gobierno. Ello implica, que el ejercicio del derecho se haga dentro de los cauces constitucionales y legales, cumpliendo estrictamente con los requisitos que la propia Constitución y la ley exigen.

25. El artículo 128 de la Constitución del Estado en relación con artículo 7, fracción II del El Código Electoral, prevé los requisitos constitucionales y legales que deben revestir los ciudadanos para que soliciten su registro de candidatos a ser miembros del Ayuntamiento los cuales son:
26. 1. Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos; 2. Ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección; 3. Tener, al menos 21 años de edad en el caso del Presidente y de los Síndicos y de 18 años de edad en el caso de Regidores, al día de la elección; 4. Tener un modo honesto de vivir; 5. No desempeñar cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en la circunscripción del municipio, a menos que se separen de aquéllos cuando menos con sesenta días naturales de anticipación al día de la elección, a excepción de los docentes; 6. No ser ministro de culto religioso alguno, ni pertenecer al estado eclesiástico; 7. Saber leer y escribir y; 8. En el caso de los Consejeros Electorales, el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral, deberán separarse de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate.
27. Asimismo, como requisito legal adicional, el artículo 10 bis del Código Electoral, señala que, además de los requisitos de elegibilidad que se señalan en capítulo correspondiente, los aspirantes a candidatos a cargos de elección popular, no deberán haber sido condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
28. Resulta indispensable señalar que la solicitud de registro de planillas ante el IEEH, debe ser a través un órgano interno del partido político que pretenda postularlos que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas¹⁰ y no el aspirante en lo individual.
29. Ahora bien, la autoridad responsable argumenta: *“las reglas de postulación para garantizar la paridad de género y la participación de ciudadanas y ciudadanos menores de 30 años e indígenas para el proceso electoral local 2019-2020, aprobada por el Consejo General del IEEH, se estableció que [SIC] no se aceptaría el registro de planillas con menos del 50 por ciento de las fórmulas que la integran, esto con la finalidad que puedan participar la mayor cantidad de planillas en los municipios para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos, **añado que en los municipios tienen población indígena y por***

¹⁰ Artículo 43, inciso b) de la Ley General del Partidos Políticos.

las circunstancias de marginación deben ser flexibles al momento del registro de sus planillas” [énfasis agregado].

30. Si bien es cierto que de conformidad con el catálogo de Comunidades y Pueblos Indígenas de Estado de Hidalgo¹¹, cuatro de las planillas impugnadas pertenecen a candidatos con vinculo comunitario indígena¹², para el caso del partido de MORENA, de conformidad con su Estatuto¹³, el Consejo ejecutivo es el responsable de la presentación de la documentación respectiva ante el IEEH para el registro de sus planillas, en caso concreto, para la elecciones de ayuntamientos en el proceso electoral 2019-2020 y no los aspirantes de forma individual.
31. Ahora bien, si bien es cierto que de conformidad con lo que se advierte en autos, el partido de MORENA no exhibió el multicitado formato 1 de las planillas de los municipios Cardonal, Chapulhuacan, El Arenal, Francisco I. Madero y Tlaxcoapan, así como tampoco el formato 2 para los municipios Calnali, Tetepango y Tlalchinol, estos no son requisitos determinantes para comprobar si los aspirantes a candidatos al cargo de elección popular cumplen con lo señalado en la Constitución Local y el Código Electoral, en virtud de que es un mero formato administrativo, más no un requisito constitucional o legal.
32. Además, los requisitos señalados con anterioridad, se logran convalidar con documentos adicionales que se presentaron ante el IEEH, de conformidad con el acuerdo IEEH/CG/052/2020 del Consejo General por el que se aprueba la solicitud de registro de las planillas del partido MORENA para el proceso electoral local 2019-2020 de ayuntamientos en Hidalgo.
33. Por lo que la exigencia de los formatos 1 y 2, excedería del ámbito Constitucional y Legal, sujetando la representatividad de las minorías a condiciones al ámbito administrativo. Por tanto, la solicitud de registro de planillas, no debe demandar formalidad administrativa alguna mientras se compruebe que los aspirantes revisten los requisitos constitucionales y legales referidos en supra líneas.
34. Por lo anterior, se arriba a la conclusión de que el actor, carece de sustento jurídico para solicitar la impugnación de los registros de las planillas propuestas por MORENA de los municipios de Calnali, Cardonal, Chapulhuacan, El Arenal, Francisco I. Madero, Tetepango, Tlalchinol y Tlaxcoapan.
35. En conclusión, los agravios esgrimidos por la actora resultan **INFUNDADOS**, por lo que se niega la revocación del acuerdo IEEH/CG/052/2020 del Consejo

¹¹ Consultable en la siguiente página de internet: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/comunidades_indigenas/comunidades-indigenas-lxiv.html

¹² Calnali, Cardonal, Chapulhuacan y Tlalchinol.

¹³ Artículo 3°, párrafo cuarto del Estatuto de MORENA.

General por el que se aprueba la solicitud de registro de las planillas del partido MORENA para el proceso electoral local 2019-2020 de ayuntamientos en Hidalgo con relación a los municipios de Calnali, Cardonal, Chapulhuacan, El Arenal, Francisco I. Madero, Tetepango, Tlalchinol y Tlaxcoapan, por encontrarse ajustado a derecho.

VII. Efectos de la sentencia

ÚNICO.- Se deja subsistente el acuerdo IEEH/CG/052/2020 del Consejo General por el que se aprueba la solicitud de registro de las planillas del partido MORENA para el proceso electoral local 2019-2020 de ayuntamientos en Hidalgo con relación a los municipios de Calnali, Cardonal, Chapulhuacan, El Arenal, Francisco I. Madero, Tetepango, Tlalchinol y Tlaxcoapan.

VII. Resolutivos

PRIMERO.- Se declaran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el Partido de la Revolución Demócrata.

SEGUNDO.- Se **deja subsistente el acuerdo** IEEH/CG/052/2020 del Consejo General por el que se aprueba la solicitud de registro de las planillas del partido MORENA para el proceso electoral local 2019-2020 de ayuntamientos en Hidalgo con relación a los municipios de Calnali, Cardonal, Chapulhuacan, El Arenal, Francisco I. Madero, Tetepango, Tlalchinol y Tlaxcoapan.

TERCERO. - Notifíquese a las partes en los términos de ley. Asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad, las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrada Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo y Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Licenciada Rosa Amparo Martínez Lechuga que Autoriza y da fe.